

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE

### ANCASH.



TOMO XI.

HUARAS, MIERCOLES 7 DE MARZO DE 1866.

NUMERO 17

#### Secretaría de Guerra y Marina.

*Instrucciones á que deben arreglar su conducta los Comandantes de buques de guerra y los Corsarios del Perú en la guerra contra España.*

Constituido el Perú en estado de guerra con España, trasmíto á U. las órdenes de S. E. el Jefe Supremo, respecto de los nuevos deberes que aquella situación ha creado para nuestra marina y para los que quieran servir á la República como corsarios, independientemente del concurso que presten á las operaciones militares con arreglo á las órdenes especiales que oportunamente recibirán los Comandantes de nuestros buques.

1.º Perseguirá U. y apresará á todo buque español, sea de guerra, corsario ó mercante lo mismo que sus cargamentos, bien sea en alta mar ó en aguas ó puertos de la República, ó en aguas ó puertos enemigos.

2.º Queda prohibido ejercer acto alguno de hostilidad en los puertos ó aguas territoriales de las naciones neutrales, entendiéndose por tales las comprendidas dentro del alcance de un tiro de cañon disparado de la mas baja marea.

3.º Cuando los cargamentos de que habla el artículo 1.º sean de propiedad neutral, no podrán ser apresados sino en el caso de que los efectos que lo compongan sean de contrabando de guerra y destinados al enemigo.

Si una parte del cargamento de propiedad neutral en buque español, es contrabando de guerra y la otra nó, solo será apresable aquella.

4.º Se apresará todo cargamento que, aunque se halle en buque neutral, sea contrabando de guerra, entendiéndose que la parte del cargamento que sea de lícito comercio no será apresable, aunque pertenezca á súbditos españoles.

5.º Son contrabando de guerra los siguientes objetos: cañones, morteros, fusiles, pistolas y en general toda especie de armas de fuego y blancas y toda clase de proyectiles; cureñaje, estopines, fulminantes, cápsulas, mechas, pólvora, salitre, azufre, objetos de vestuario militar, correaje, monturas y bidas, tiendas de campaña y en general todos los instrumentos y objetos fabricados para la guerra. Lo son igualmente el carbon de piedra destinado á los buques de guerra del enemigo ó á sus corsarios, el oro y plata sellados, y los víveres ó municiones de boca destinados al enemigo, y lo es tambien la correspondencia destinada á él mismo. Esta nomenclatura será adicionada en caso de que la guerra se extienda á tierra.

Son así mismo contrabando de guerra, siempre que sean destinadas al enemigo, las tropas de mar ó tierra, y en general, todos los individuos que tengan carácter militar. Además el buque que conduzca el contrabando mencionado en este inciso, y en general el que se califica de *materia de Guerra* será detenido y apresado.

6.º No será considerado como neutral sino el buque que compruebe plenamente este carácter, y se tendrá como enemigo al que carezca de su patente, conocimiento de la carga y rol de navegacion auténticos y expedidos en debida forma; excepto el caso de pérdida de alguno de estos papeles, verificada por caso fortuito y comprobada de un modo fehaciente.

Tambien se tendrán por enemigos y podrán ser apresados, el buque que enarbole un pabellon distinto del de su verdadera nacionalidad, el que siendo detenido arroje sus papeles al mar, y el que presente resistencia ó trate de evadirse.

7.º La declaracion de buena presa se hará por los Tribunales competentes, que son los

establecidos por las leyes de la República.

En el caso de que no pueda llevarse la presa ante estos Tribunales, por la distancia ó por cualquiera otra causa, el juzgamiento se hará por los siguientes Tribunales, que haciendo uso de un derecho de retorsion, se establecen para la presente guerra.

En todo buque de guerra de la República se establece un Tribunal de presas, compuesto del Comandante que será el Presidente, del 2.º jefe y del primer teniente; este Tribunal juzgará y resolverá la cuestion *ad referendum*, reservando los documentos para presentarlos oportunamente al Tribunal ordinario de presas que se halle mas próximo. La resolucio de aquel Tribunal especial podrá sin embargo, ejecutarse, verificándose la venta del buque ó cargamento apresados bajo la responsabilidad del Gobierno de la República.

8.º Si el apresamiento se hiciese por un corsario, y este no encontrase facilmente un Tribunal de presas, ó un buque de guerra que juzgue la presa, ocurrirá á algun Agente Diplomático del Perú ó de un aliado suyo, el que, en vista de los documentos que se le presenten, calificará la presa, dando al Capitan corsario copia certificada de las diligencias verificadas en la Legacion y de la resolucio respectiva.

Los documentos que el Tribunal especial de presas, ó el Agente Diplomático en su caso, tuviesen que reservar, serán conservados en una caja lacrada y sellada.

Si el corsario por casos extraordinarios no pudiese llenar los trámites arriba indicados, obrará segun las circunstancias, consultando la seguridad de la presa y de los documentos, para presentar estos en su oportunidad al tribunal respectivo.

En caso de necesidad, los Comandantes de buques de guerra ó los corsarios destruirán la presa, mas bien que dejarla expuesta á que se escape ó caiga en poder del enemigo.

9.º Para cumplir los deberes que estas instrucciones imponen, habrá necesidad de ejercer el derecho de visita, que se hará efectivo de la manera siguiente:

Para reconocer y visitar un buque mercante, el Comandante del buque de guerra ó corsario largará el pabellon nacional, disparando un cañonazo sin bala, á cuya indicacion, deberá el mercante detenerse para esperar el reconocimiento y largar su bandera. Si no lo hiciese, se procederá segun convenga para obligarle á ello. Si se detuviese y largase su bandera, se procederá manteniéndose á la distancia conveniente, á enviar la visita de reconocimiento en un bote, cuyo oficial subirá al buque acompañado de dos ó tres hombres, limitándose á verificar, segun los papeles que existan á bordo, la nacionalidad y naturaleza del buque y del cargamento, y á reconocer si se ocupa de un comercio lícito.

10.º Si del exámen resultase que el buque es neutral, y que la carga, aunque enemiga, no es de artículos de contrabando de guerra, lo dejará en libertad; pero si este se dirige á puerto enemigo ó ocupado por el enemigo, se examinará escrupulosamente la carga, deteniendo la que sea de contrabando de guerra.

11.º U. no visitará los buques que se encuentren en convoy, con un buque de guerra aliada ó neutral, limitándose á reclamar del Comandante del convoy una lista de los buques que se hallan bajo su proteccion, con la declaracion escrita de que no pertenecen al enemigo y de que no se ocupan de comercio ilícito. Si hubiese motivos para sospechar que se ha sorprendido la buena fé del Comandante del convoy, le comunicará U. á este sus sospechas para que él solo proceda á la visita de los buques sospechosos.

12.º Los Comandantes de buques de guerra peruanos, con arreglo á las instrucciones es-

peciales que recibirán de esta Secretaría, podrán tomar y aun conducir, en calidad de simple detencion, á los puertos de la República ó de sus aliados, á las naves neutrales, cuya aproximacion al enemigo no convenga por la naturaleza de su carga ó por cualquier otro motivo grave, ó bien para servirse de ellas. Esta medida solo se adoptará en caso de suma necesidad y con la mayor prudencia.

13.º Apresada una embarcacion, el oficial visitador se apoderará de todos los papeles, previo el respectivo inventario, dando un recibo de los sustanciales al Capitan ó maestre del buque detenido, y advirtiéndoles que no deben ocultar ninguno, puesto que únicamente serán consultados en el juicio de la presa los que se entreguen. En seguida se cerrarán y sellarán los papeles para presentarlos al Tribunal correspondiente. El Capitan del buque de guerra ó corsario ó individuo de tripulacion que rompa ó extraiga alguno de dichos papeles, será castigado conforme á las leyes.

14.º El captor hará clavar y sellar las escotillas y recojerá las llaves, y hará guardar, tomando la respectiva razon, todos los objetos que puedan extraviarse para ponerlos á cargo del que se destine á mandar la presa.

15.º El captor tomará declaracion jurada al piloto y tripulacion del buque detenido, acerca de la procedencia, navegacion, destino y demás circunstancias del viaje, agregándola al acta y proceso verbal del apresamiento para que se tenga presente en el respectivo juicio.

16.º Al oficial destinado para mandar el buque apresado, se le dará noticia de aquellas declaraciones, haciéndolo responsable de lo que, por su culpa ó omision, faltare; y el que abriese las escotillas cerradas y selladas, arcas etc. en que se encontrasen mercaderias y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle en caso de buena presa, sino que sufrirá la pena respectiva.

17.º Para declarar la legitimidad de la presa, solo se tendrán presentes los papeles que se hayan manifestado á bordo; y si faltan los que sean necesarios para formar el juicio y se ofreciere por el Capitan la justificacion de haberlos perdido por accidente inevitable, el Tribunal señalará un término competente, segun la brevedad con que debe terminarse la causa.

18.º Cuando los capitanes de buques neutrales declaren de buena fé que llevan contrabando de guerra, se efectuará el trasbordo de este sin interrumpir la navegacion ni detener al buque mas tiempo que el indispensable para llenar aquel objeto.

19.º Siempre que de la visita resultare que el buque no es apresable ni se halla en el caso de ser detenido, y que la carga no es contrabando de guerra, se dará al Capitan una acta, en que se expresen estas circunstancias, firmada por el Comandante del buque visitador, quien guardará un ejemplar por duplicado.

20.º Todo buque de guerra ó corsario que represe un buque nacional ca el término de 24 horas de su apresamiento será gratificado con el valor de la mitad de la presa, quedando la otra mitad para el dueño primitivo del buque represado; pero si la presa se hace despues de las 24 horas, todo el valor de ella pertenecerá al apresador.

21.º El Gobierno no se reserva ningun interes en las presas, sino que deja todo el valor de ella al apresador.

22.º El Gobierno premiará proporcionalmente á los que tomen al enemigo comunicaciones importantes, oficiales de rango, ó que apresen un transporte enemigo, con ropa, municiones ó útiles de guerra, y en general, á todo el que cause algun daño notable al enemigo. Si se toma un buque de guerra, además de los premios y distinciones militares que puedan acordarse, se

concederá la mitad del valor de dicha embarcación justipreciada por tres peritos que nombrará la Corte Suprema, considerándose la presa en el estado en que estuvo cuando fué hecha. Dicha mitad se repartirá entre los individuos de la tripulación, desde el Comandante para abajo á *pro-rata*.

23.º Queda prohibido á todo buque de guerra ó corsario, convenir en el rescate de los individuos que hubiesen apresado, salvo el caso muy comprobado de que sea conveniente desembarazarse de los prisioneros.

24.º Los buques apresados y su carga, quedan libres de todo derecho y contribucion fiscal.

25.º El Comandante, oficiales, guarnicion y equipaje de buques corsarios, quedan bajo la proteccion del Gobierno y leyes de la república, y gozarán, aun cuando sean extranjeros, de todos los derechos anexos á la ciudadanía peruana, conforme al supremo decreto de 24 de Enero próximo pasado.

Lima Febrero 10 de 1866.

(Firmado)—José Gálvez, Secretario de Guerra y Marina.

**Secretaría de Relaciones Exteriores.**

MARIANO IGNACIO PRADO,  
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

**CONSIDERANDO:**

Que en el estado actual de guerra en que se halla la República con el Gobierno de España, es necesario determinar la condicion de algunos artículos, que, siendo de hecho comercio, pueden según las circunstancias, ser considerados como contrabando de guerra.

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**

Serán considerados como contrabando de guerra el carbon de piedra y los víveres ó municiones de boca, cuando uno y otros sean destinados al uso de los buques de guerra españoles.

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Lima, Febrero 9 de 1866.

MARIANO I. PRADO.  
*T. Pacheco.*

**Secretaría de Hacienda y Comercio.**

Lima, á 3 de Febrero de 1866.

SS. Prior y Cónsules.

S. E. el Jefe Supremo Provisorio me ordena acompañar á USS. copia del decreto que S. E. se ha servido expedir, con fecha 31 de Enero próximo pasado, autorizando el establecimiento de un "Banco de crédito Hipotecario", que tenga por objeto facilitar los préstamos á largos plazos sobre la propiedad territorial, y el reembolso de dichos préstamos y el pago de sus intereses por medio de un número determinado de anualidades.

En el decreto citado, se ha propuesto S. E. el Jefe Supremo Provisorio remover los obstáculos que se oponian, en el Perú, al nacimiento de instituciones de este género y fijar las bases sobre que puedan levantarse asociaciones que tengan por objeto facilitar préstamos á la propiedad territorial.

Una gran parte del abatimiento en que se halla esta debe atribuirse á las dificultades que los propietarios, especialmente de fundos rústicos, encuentran para levantar fondos con que impulsar el trabajo de sus establecimientos agrícolas; y no es aventurado asegurar que, entre las causas que alejan el capital disponible de emplearse en auxilio de la propiedad territorial, prefiriendo las ga-

rantias personales ó moviliarias á las territoriales, figura en primera línea la proteccion que nuestra legislacion dispensa á los dueños con disposiciones que, calculadas en su origen para defender la inocencia ó la desgracia, han servido con mas frecuencia de abrigo a la mala fé y han ahuyentado de la propiedad territorial el capital disponible; perjudicando de una manera efectiva el progreso de la agricultura, estirriando el esfuerzo de los hombres industriuosos y abatiendo el valor de la tierra.

Los artículos 19.º á 23.º del decreto de 31 de Enero, consignan las disposiciones necesarias para evitar que se haga ilusorio el cumplimiento de las obligaciones contraídas sobre propiedad predial, y cree S. E. haber llenado con ellas una de las mas premiosas necesidades de nuestra agricultura, haciendo desaparecer el extraño fenómeno, que hoy se nota en el Perú, de que sea mas difícil y costoso obtener capitales á la propiedad territorial que á la moviliaria, ó acaso á los simples individuos sobre su crédito personal.

Bien hubiera deseado S. E. que el Estado mismo se encargase de servir de intermediario entre el capital disponible y los dueños de fundos; pero por razones muy fundadas, sobre que creo inútil extenderme, ha juzgado preferible, para los intereses de la agricultura, entregar á la industria privada el establecimiento del "Crédito Hipotecario."

Esta circunstancia ha exigido, sin embargo, una doble precaucion para evitar el fijar oficialmente un tipo invariable á transacciones mercantiles sobre precio del capital, variables por su naturaleza, y para reguardar, á la vez, contra exigencias inmoderadas de los capitales á los propietarios que necesitan acudir por fondos al Banco.

Con el primer propósito se ha fijado en 20 años el plazo máximo de las anualidades con que los propietarios deben pagar al Banco las deudas que contraigan; y en 6 p<sup>o</sup> el interés mínimo que el Banco debe pagar á los tenedores de cédulas por las cédulas que emitan. Puede, pues, operarse una reduccion, según lo permitan las circunstancias monetarias de la plaza, en el plazo en que los propietarios paguen su deuda, ó un aumento en el interés que el Banco pague por sus cédulas.

El medio mas eficaz de contener las operaciones del Banco dentro de límites equitativos, está comprendido en la cláusula 27 del contrato, que autoriza el establecimiento de otros Bancos con las prerogativas que concede el decreto de 31 de Enero próximo pasado.

Con el objeto de convertir en una realidad la creacion del crédito hipotecario en el Perú, me ordena S. E. poner en manos de USS. el decreto que autoriza la fundacion del Banco, para que USS. como representantes del comercio procedan, bien directamente por sí, ó por medio de una comision nombrada por USS. ó de cualquiera otra manera que á juicio de USS. sea mas conducente á conseguir el fin que S. E. se propone á organizar la sociedad á que se refiere el artículo 1.º, abriendo una suscripcion pública, por acciones de cien soles, y á adoptar todas las medidas que sean conducentes á la inmediata y sólida creacion del Banco de Crédito, que desde luego somete S. E. al celo, inteligencia y patriotismo de USS.

Dios guarde á USS.—*M. Prado.*

**SECCION DEPARTAMENTAL.**

En la muy jenerosa ciudad de Huara, capital del Departamento de Ancash, á los cinco dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: reunidos en la casa prefectural el Señor Prefecto y Comandante General del Departamento D. Nicanor González y el Señor Juez de 1.ª instancia accidental D. José Hipólito Veas, á efecto de dar cumplimiento al artículo 2.º del supremo decreto dictatorial de treinta de Noviembre último, relativo á la renovacion de las Municipalidades, procedieron á completar la junta de que habla el artículo 2.º de la ley de dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y de comun acuerdo eligieron á los señores D. Isidro del Rio, D. Carlos Faveron, D. José Clemente Estrada, D. Aloís Schreiber y D. Rafael Mejía, y dispusieron que se cite á estos señores, para que se reúnan en el mismo local á la una de la tarde del dia de mañana con el fin de proceder al nombramiento de electores, conforme al artículo 3.º de la citada ley. Con lo que se concluyó el acto y firmaron.

Nicanor González.  
José Hipólito Veas.

En la muy jenerosa ciudad de Huara, capital del Departamento de Ancash á los seis dias del mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis: reunidos en la casa prefectural los Señores Prefecto y Comandante General D. Nicanor González, Juez de 1.ª instancia accidental D. José Hipólito Veas, y los cinco ciudadanos nombrados en el acta anterior y son D. Isidro del Rio, D. Carlos Faveron, D. José Clemente Estrada, D. Aloís Schreiber y D. Rafael Mejía, se procedió despues de una lijera discusion á formar según el artículo 3.º de la ley de 2 de Enero de 1857, la lista de electores en el número de sesenta, que es el quíntuplo del de los municipales que corresponden á esta capital; y resultaron nombrados los ciudadanos:

- D. D. Juan Crisóstomo Nieto.
- D. Manuel Hermenegildo del Rio
- » Aloís Schreiber
- » Isidro del Rio
- » José Hipólito Veas
- » Carlos Faveron
- » Rafael Mejía
- » Mariano Araya
- » Juan Velásquez
- » Francisco Ruiz
- » Pedro A. Pozo
- » José Clemente Estrada
- » Nicolas Mosquera
- » Juan de Mata Peñaranda
- » Manuel Henostroza
- » Pedro Bambare
- » Manuel B. Rámis
- » José B. Soto
- » Francisco Sáens
- » Eduardo Rámios
- » Ignacio Salinas
- » Manuel E. Chaves
- » Manuel Sánchez Arnao
- » Carlos Andriotti
- » Miguel Mosquera
- » Pedro González
- » José de la Rosa Sánchez
- » Manuel Faveron
- » Manuel Róbles Arnao
- » Manuel Macedo
- » Diego Maguina
- » Manuel González Luna
- » Manuel S. Lopez
- » Tomas Camino
- » Manuel Virhues
- » Manuel Chávarri
- » José M. Izaguirre
- » Domingo Destre
- » Manuel Alzamora
- » Manuel Destre y Colonia
- » Juan Figueroa
- » Benedicto Vinchenti
- » Cipriano González
- » Manuel Villota
- » Manuel Valentín Mejía
- » Melchor A. García
- » Eladio Nicanor Espejo
- » Sebastian Guzman
- » Hilario Liñan
- » Francisco S. Tapia
- » José Lescano
- » Tomas Gonzáles
- » Julian Návás
- » José Diego Cruz
- » Manuel A. Maguina
- » Cornelio Zollier
- » Mariano Ortiz [padre]
- » Felipe Mejía
- » Julian Rodríguez
- » José María Villar.

Concluido el acto se ordenó que la antecedente relacion se publicara en el periódico oficial del Departamento, se fijara desde mañana en los lugares de costumbre, y se reuniera el cuerpo electoral en el templo de San Francisco el diez y siete del corriente á las once de la mañana con el fin de llenar los deberes que le impone el artículo 4.º de la espresada ley, con lo que terminó sus funciones la junta, firmando la presente acta para la debida constancia.

Nicanor González.  
José Hipólito Veas.

Carlos Faveron—Isidro del Rio—Aloís Schreiber—Rafael Mejía—José Clemente Estrada.



IMPRESA DEL COLEJO POR  
*Got Julian Montoro.*